

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en 8 de abril de 1861 se adjudicó como mejor postor á don Antonio Muro una dehesa procedente de los propios del pueblo de Sos, sita en el término partido de Sasiello y aquel la cedió á don Lúcio Acosta y don Antonio Garcia:

Que en el año siguiente don Manuel Murillo y otros vecinos de Castiliscar llevaron á pastar sus ganados á ciertas heredades enclavadas en la dehesa de que se ha hecho mérito, las cuales se au ellos afirmaban, eran de su propiedad; y los compradores acudiendo por medio de un interdicto al Juzgado competente, consiguieron que se les sostuviese en la posesion de todo aquel terreno:

Que en su consecuencia los vecinos de Castiliscar recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se escluyeran de la enajenacion los terrenos de su pertenencia; y en vista de los justificantes presentados por los recurrentes se declaró la nulidad de la venta en 9 de diciembre de 1864:

Que no conformándose los compradores de Sasiello con este acuerdo, recurrieron á la espresada Direccion en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia mencionada, comprometiéndose á reconocer el dominio de los propietarios, con tal que se les indemnizase de su valor y fuesen deslindados los terrenos; y en su consecuencia se declaró válida y subsistente la venta de que se trata con las condiciones propuestas:

Que en el Juzgado de Sos se presentó en 20 de octubre de 1866 un interdicto de recobrar á nombre de Lúcio Acosta contra don Antonio Bueno y otros veci-

nos de Castiliscar, por haber introducido sus ganados á pastar en la dehesa, que el demandante poseia en Sasiello:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitucion en 9 de noviembre de 1866:

Que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia, á instancia de los demandos, la requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en la Real orden de 25 de enero de 1849, en el número tercero del artículo 54 de la ley reformada en 25 de setiembre de 1863, y en el 67 del reglamento para su ejecucion:

Que despues de la debida tramitacion la Audiencia se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada, la decision de todas las cuestiones, que que pudieran originarse era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, que dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, segun se la cual declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario

sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que don Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, al reclamar la propiedad de sus fincas enclavadas en las dehesas de Sasiello, las cuales segun afirman los compradores fueron incluídas en la enajenacion, debieron acudir, como lo hicieron, á la Administracion, por ser esta la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion citada.

2.º Que aun adquiriendo el carácter de contenciosa la cuestion presente siempre sería su decision de la exclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del de Estado en su caso, al tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de enero de 1849 igualmente mencionada:

3.º Que los compradores de la dehesa de Sasiello no adquirieron la quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada en razon á que el deslinde, mandado practicar á instancia de aquellos, no tuvo efecto hasta el 26 de junio de 1866 y el interdicto se presentó en octubre del mismo año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el referido Gobernador acudió á la Junta directiva del canal de riego de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta doña Luisa Carlota de Borbon, manifestando, que en virtud de la queja presentada por varios terratenientes del Hospitalet, de que don Francisco Puig les privaba de las aguas con la tapia que construia para cerrar su heredad habia prevenido la Junta á Puig se abstuviera de impedirles aquel disfrute; y despues los reclamantes, acudiendo al Juzgado de primera instancia de San Feliú, obtuvieron un acto restitutorio

condenando á Puig á la demolicion de la tapia; pero que insistiendo este en su propósito, tenia presentada ante el mismo Juez demanda civil ordinaria contra Blas Cubells, uno de los reclamantes, para que se le declarara exento del derecho de servidumbre que ejercitaba. Y como de esta manera se sometia á la jurisdiccion ordinaria la decision de cuestiones que por su indole correspondian á las Autoridades administrativas, concluia la Junta suplicando al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que don Francisco Puig ejercitó en su demanda la accion negatoria de servidumbre, apoyándose en que al ser desmembrados de la heredad del demandante los solares, que llevaban en enfiteusis Cubells y consortes, no constituyó el cedente en favor de estos la servidumbre de acueducto que reclamaban; y que apareciendo otorgada la escritura de enfiteusis en diciembre de 1855, el tiempo durante el cual decian los cesionarios que habian disfrutado las aguas no era bastante á constituir derecho:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que el prédio que en la actualidad poseia don Francisco Puig y los de los reclamantes, formaron la heredad denominada Casa de Parrucho; y que habiendo contribuido en aquel tiempo su propietario á la construccion del canal, en tal concepto era tambien dueño de él, y pudo trasmitir este derecho á los reclamantes, estimó que la solucion de las diferencias suscitadas correspondia á la Junta directiva del canal, porque entendia en todo lo concerniente á la distribucion de las aguas entre sus propietarios; y despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando además el art. 80, núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos, Real decreto de 29 de abril de 1860, Real orden de 22 de noviembre de 1856 y ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez se declaró incompetente para conocer; pero apelado el auto para ante la Audiencia del territorio, la Sala tercera de a de Barcelona dictó sentencia revocándolo y mandando al Juez sostuviera su jurisdiccion, en razon á que la cuestion promovida era de interés privado, y que así lo habian reconocido las partes, acudiendo primero á la via del interdicto y despues al juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 2 de setiembre de 1817 aprobando el proyecto de varios propietarios de la ciudad de Barcelona y pueblos circunvecinos, relativo á proporcionar riego á sus tierras con las aguas de los molinos de Molins del Rey, tomadas del rio Llobregat:

Vista la Real cedula de 22 de diciembre de 1824 y Real orden de 9 de octubre de 1830, por las que el Rey mi augusto Padre, tuvo á bien autorizar la empresa del Canal de la Infanta doña Luisa Carlota, y concederle ciertas gracias y mercedes con el fin de promover y facilitar la terminacion de la obra; espresando que además de los riegos otorgaba á la empresa, mediante cierto cánon, el aprovechamiento de todos los saltos de agua que habia producido y pudiera producir el canal:

Visto el núm. 8.º del art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales la decision y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Vistos los números 1.º y 3.º del artículo 296 de la ley de aguas de 5 de agosto último, segun los que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil:

Considerando:

1.º Que autorizada en debida forma la empresa del canal para la derivacion de las aguas del rio Llobregat, las de esta manera ocupadas pierden el carácter de aguas públicas, y las cuestiones que con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los partícipes al referido derecho, son por su naturaleza de interés privado, y están sujetas á la decision de los Tribunales ordinarios.

2.º Que aun cuando así no fuera, solo á los de esta jurisdiccion corresponde conocer de la cuestion que da causa á la presente competencia; puesto que las acciones sostenidas, primero en el interdicto y despues en el juicio plenario de servidumbre, tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular en favor de otro particular, ó interpretar los efectos de un contrato privado:

3.º Que no se trata tampoco de la primera distribucion de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un prédio á sus colindantes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.

Lista de los facultativos que segun las solicitudes que han remitido los respectivos Alcaldes se presentan aspirantes á las titulares

De medicina y cirugía, vacante en Mejorada del Campo.

Don Salvador Ortiz Marsal, con solitud documentada.

Don Eduardo Lopez Saa y Lopez, idem idem.

De cirugía solo, vacante en la villa de Torrejon de Ardoz.

Don Luis Tenor y Lopez, con solitud documentada.

Don Antonio del Riego y Garcia, idem idem.

Don Simon Gabardos, id. id.

Don Antonio Gorgojo y Güemes, idem idem.

Don Andrés Roselló y Sequi, idem sin documentar.

Don Victor Gonzalez, id. id.

Lo que se publica por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, á fin de que puedan reclamar ante la referida autoridad, los aspirantes que se juzguen perjudicados.

Madrid 18 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

Lista de los que, segun las solicitudes que remite el Alcalde de Robledo de Chavela, se presentan aspirantes á la titular de medicina y cirugía de dicha villa.

Don Eduardo Lopez Saa y Lopez, con solitud documentada.

D. Valero Ballester y Soro, id.

D. Antonio Petrel y Ferrer, id.

D. Juan Bautista Albert y Navarro, idem.

D. Faustino Huergo y Alonso, id. sin documentar.

D. Manuel Perez de Cubas, id.

Lo que por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se anuncia al público á fin de que puedan acudir á la espresada autoridad los que se crean perjudicados en sus derechos.

Madrid 18 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

Lista de los que, segun las solicitudes que remite el Alcalde de Perales de Tajuña, se presentan aspirando á la titular de medicina y cirugía, vacante en dicho pueblo.

D. Zacarias Gonzalez y Raro, con solitud documentada.

D. Gavino Conde y Bermejo, idem sin documentar.

Lo que por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se inserta en el *Boletín Oficial*, á fin de que puedan acudir á la espresada autoridad los aspirantes que se crean perjudicados en sus derechos.

Madrid 20 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sellos de correos.

En virtud á lo dispuesto por el Real decreto de 15 de mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 17, y de las

prevenciones que con este motivo se han comunicado á la Administracion de mi cargo por la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, los sellos de correos de 2 y 4 cuartos quedarán fuera de circulacion desde 1.º de julio próximo, siendo sustituidos por otros de los precios de 25 y 50 milésimas; y para que el cambio se verifique en la provincia con la mayor publicidad, se han dictado las reglas siguientes:

1.º Desde el espresado dia 1.º de julio estarán surtidos todos los estancos de los nuevos sellos de 25 y 50 milésimas.

2.º En las capitales de partido y demás pueblos de la provincia se cambiarán unos efectos por otros, todos los dias de sol á sol, incluso los feriados desde 1.º al 20 de julio próximo, en las primeras en las administraciones subalternas ó en el estanco que señale el administrador respectivo y en los segundos en el único estanco que exista, debiendo dichos funcionarios designar el que haya de encargarse de este servicio en los puntos en que hubiere mas de una espendeduría; pero en la inteligencia de que los interesados en el cange han de abonar al recibir los nuevos efectos la diferencia que resulte del mayor valor que tienen respectivamente ambas clases.

3.º Los sellos que traten de cambiarse bien sea por los estanqueros ó por los particulares se presentarán con distincion de clases pegados en medios pliegos de papel por una sola cara con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, quedando por consiguiente responsables á lo que resulte del reconocimiento pericial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, se sirvan dar á sus disposiciones la mayor publicidad posible.

Madrid 22 de junio de 1867.—José Rivero.

Estancadas.

Circular á los señores Alcaldes de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchón, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navacerrada, San Martín de Valdeiglesias, Torrejaguna y Valdemoro, recorriendo los que el dia 30 del corriente mes, al toque de oraciones han de practicar el repeso y recuento de efectos estancados, existentes en los almacenes de las administraciones subalternas de Rentas Estancadas de las citadas poblaciones y levantar los oportunos testimonios de dichos actos.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, los señores Alcaldes constitucionales de los puntos en que residen administraciones subalternas de Rentas Estancadas están obligados á practicar el recuento y repeso de los efectos estancados que en las mismas existan librándose testimonio por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán á esta Administracion y el otro entregarán al subalterno respectivo. Para que este servicio quede cumplimentado en legal forma, los señores Alcaldes de que se trata guardarán los siguientes principios.

1.º Al dia siguiente de haberse publicado esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia se constituirán los señores Alcaldes en los alfolios de las subalternas y si por los libros respectivos, resultasen grandes existencias de sales ó que estas exceden de 600 quintales, podrán disponer que inmediatamente se empiece el repeso de las mismas, procurando hacerlo en horas extraordinarias.

2.º Empezado el repeso se pondrá una segunda llave en el alfoli que conservará la Autoridad municipal y esta intervendrá las entradas y salidas que se hagan en los dias sucesivos, á fin de que el dia 30, á las tres de la tarde, se conozca con toda exactitud las verdaderas existencias de sales en los almacenes que han de figurar en los testimonios por duplicado que han de estenderse.

3.º Despues delibrados los testimonios de sal en los términos y á la hora que se señala en la prevencion segunda, empezará el recuento de todos los demas efectos estancados por clases y precios, debiendo cuidar muy particularmente de que se levanten las tapas de todos los cajones que permanezcan cerrados y precintados para cerciorarse de que se encuentran completos, teniendo entendido que los efectos existentes en los almacenes han de ser los únicos que se incluyan en los testimonios sin que en manera alguna se tengan presentes para el recuento los que existan en el estanco de la administracion, puesto que estos desde el momento en que se sacan para el estanco han debido ser abonados por el propio administrador, como sucede con respecto de cualquier otro estanquero.

4.º Los señores Alcaldes á quienes otras ocupaciones les impidan llenar este servicio, podrán delegar la comision en cualquiera de los señores Regidores de la municipalidad y los testimonios serán autorizados por uno de los Escribanos ó Notarios públicos que no pueden excusarse de este deber, y caso de que no existan ni unos ni otros, por el Secretario de Ayuntamiento.

5.º Las autoridades municipales de que se trata cuidarán de que al practicarse el recuento no se deterioren ó inutilicen los efectos estancados, haciendo que todos queden en el mismo estado en que los encuentren, puesto que los Administradores subalternos serian en otro caso perjudicados por ser los responsables de todos los desperfectos de aquellos.

6.º Los testimonios por duplicado que han de espedirse lo serán con la debida separacion de cada clase de efectos estancados, incluyendo los envases, y entregando un ejemplar al subalterno se remitirá el otro en el correo mas inmediato á esta Administracion de mi cargo.

7.º En los espresados documentos se espresarán las existencias en letra y no en guarismos ni en forma de estado.

8.º Si tanto los Escribanos públicos ó Notarios como los subalternos de Rentas Estancadas opusiesen obstáculos en las operaciones que se mandan practicar, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de esta Administracion para que proponga á las respectivas superioridades lo que proceda.

La Administracion confia en que las autoridades municipales de que se trata cumplirán este servicio con el celo, rectitud y exactitud que exige la importancia del mismo, y son propias de tan dignas autoridades.

Madrid 19 de junio de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de abril último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 5 columns: Número de salida de las facturas, Su importe. Escs. mils., Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. José Rivera, D. Antonio Rodo y Casaovas, D. Mariano Noguera, and D. Francisco Carles.

MARINA.

Table with 5 columns: Número de salida de las facturas, Su importe. Escs. mils., Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entry for D. Cosme Velarde.

Madrid 7 de junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Vereterra.

PROVINCIA DE ALICANTE. Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Yo el infrascrito Escribano doy fé: Que en los autos promovidos por don Antonio de la Parra y Valverde, de esta vecindad, contra don Estéban Vila y Pujol, sobre reclamacion de maravedises, procedentes de alquileres por el cuarto tienda de la casa núm. 9 de la calle de Bordadores, fué pronunciada la siguiente Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de junio de 1867, el señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los autos promovidos por don Antonio de la Parra, de esta vecindad, representado por el Procurador don Pedro Perez Ruiz, contra don Estéban Vila y Pujol, vecino que tambien fué de esta corte, y actualmente ausente en ignorado paradero, constituido en rebeldía, sobre reclamacion de la cantidad de 4500 rs., procedentes de los alquileres del cuarto bajo tienda de la casa núm. 9 de la calle de Bordadores, correspondientes á los dos trimestres vencidos en los dias primeros de octubre de 1866 y de enero del presente año:

Resultando que la demanda fué entablada fundada en los siguientes hechos: Que el demandante alquiló al demandado el cuarto citado en 1.º de abril de 1863, por precio de 9000 rs. vn., satisfechos por trimestres siempre adelantados, en dinero metálico, con exclusion de todo papel-moneda:

Que Vila y Pujol no ha pagado el trimestre de octubre, noviembre y diciembre de 1866, ni el de enero, febrero y marzo del presente año, que ascienden á 4500 rs. vn.:

Que el demandante habia practicado diversas diligencias extrajudiciales para conseguir el cobro, aunque sin resultado:

Que el inquilino Vila y Pujol se habia ausentado de esta corte, ignorándose su actual paradero, por virtud de lo que habia solicitado el embargo preventivo de sus bienes, que tuvo efecto, sin que fuese hallado para la práctica de sus diligencias, por lo que ha entablado la correspondiente demanda ordinaria, á fin de que se le condenase al pago de la espresada cantidad, con mas el interés del 6 por 100 anual desde la fecha de la interposicion de la demanda hasta que tenga efecto la solvencia:

Resultando que admitida esta fué emplazado para su seguimiento el don Estéban Vila y Pujol por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron en la Gaceta, Boletin y Diario oficial de Avisos de esta corte, quien no ha parecido á contestarla, y trascurrido el primer término que le fué concedido, se le hizo un segundo llamamiento por la mitad del primero, que ha producido igual resultado, por lo que en proveido de 2 de marzo se le declaró en rebeldía, mandando que tanto dicha providencia cuanto las sucesivas se notificasen en los estrados del Juzgado; y declarada contestada la demanda se confirió traslado para réplica al actor, que lo ha evacuado reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, solicitando por un otrosi el recibimiento á prueba de los autos; y mandando seguir para duplica á dicho demandado, declarado contestado, se recibieron á prueba en cuyo trámite por el actor se ha solicitado y fué practicado con citacion contraria, cotejo de un testimonio del documento de inquilinato con su original que obra producido en otros autos que contra Vila y Pujol la entablado sobre desahucio del cuarto tienda, de que proceden los alquileres reclamados:

Resultando que concluso el término probatorio, y unidas estas á los autos, se alegó de buena prueba por el actor, y declaró contestado el traslado conferido con igual objeto al demandado, llamándose á

la vista los autos, citadas las partes para dictar sentencia definitiva:

Considerando que por el documento de inquilinato testimoniado á los folios 17 vuelto al 20, y que fué cotejado con su original en el trámite de prueba, aparece justificada la obligacion que don Estéban Vila y Pujol se ha impuesto de satisfacer los alquileres que se le demandan, sin que á pesar de los llamamientos hechos hubiese comparecido alegando excepcion de paga, ni ninguna de las demas admitidas en nuestra legislacion:

Considerando por otra parte que la no comparecencia del demandado rebela la justicia de la accion entablada por el actor:

Y considerando por fin que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro queda obligado, segun la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, lo que sucede en el presente caso con don Estéban Vila y Pujol que se ha obligado á satisfacer los alquileres por que es demandado:

Visto lo prescrito en las leyes 1.ª y 4.ª del tit. 8.º, Partida 5.ª, y observados los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda entablada por don Antonio de la Parra y Valverde condenando en su consecuencia á don Estéban Vila y Pujol á que dentro del término de seis dias le satisfaga los 4500 rs., reclamados por alquileres del cuarto-tienda de la casa sita en esta capital y su calle de Bordadores, núm. 2 antiguo y 9 moderno, de la manzana 389, pertenecientes á los dos trimestres de 1.º de octubre del año último á 1.º de abril del presente, con mas los intereses legales á razon de un 6 por 100 anual, desde el dia de la interposicion de la demanda, hasta el en que tenga efecto la solvencia, con mas las costas ocasionadas y que se causen, y siendo omiso procédase á su exaccion del modo y forma que se determinan en el título 18, seccion 1.ª de dicha ley de En-

juiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en la Gaceta, Boletin y Diario oficial de Avisos de esta corte, así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano actuario doy fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquín Gimenez.

Así resulta literalmente del original que obra en mi poder á que me refiero; y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, firmo el presente en Madrid á 15 de junio de 1867.—Juan Joaquín Gimenez.—451.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en la ciudad de Toledo, Plazuela de la Magdalena núm. 4 antiguo, que consta de planta baja y principal, y tiene de sitio 55 metros 15 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 1677, escudos 500 milésimas, y un solar en la calle de las Bulas de dicha ciudad, sin número, cuya puerta de entrada se halla entre las casas números 4 y 6 moderno, que tiene de sitio 195 metros 87 decímetros cuadrados, y ha sido tasado en 166 escudos, y para el remate se ha señalado el dia 15 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de junio de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.—449.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á don Alejandro Montaud, para que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio se presente en dicho Juzgado, á prestar cierta declaracion en los autos que los señores Lorenceu y Compañía de Bilbao, se siguen sobre pago de maravedises, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de junio de 1867.—Gerónimo Montesinos.—453.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Gefesuperior de Administracion civil, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varias reses vacunas y dos carros, retasados en junto en la cantidad de 4240 reales, los cuales se hallan

en poder de Gregorio Berrocal, vecino de la villa de Cercedilla, correspondiente al partido de Colmenar Viejo, y por 20 días, un prado titulado Bardal, cerrado de pared de piedra doble y sencilla dedicado á pasto, y algo de labor, de riego, decabida de unas dos fanegas, sito en el referido lugar de Cercedilla, retasado asimismo en la suma de 3000 reales y para la doble subasta que ha de tener lugar en esta córte, y en el local del Juzgado, calle de la Magdalena, número 13 cuarto principal, y en el del partido de Colmenar Viejo se ha señalado el día 20 de julio próximo á las doce y media; debiendo advertir que los licitadores pueden adquirir mas datos en la Escribanía del actuario.

Madrid 18 de junio de 1867.—Prida.—Vicente Callejo Sanz.—452.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Camarma de Esteruelas.

Se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo económico de 1867-68, á fin de que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes que se consideren agraviados; pues trascurrido dicho tiempo sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Camarma de Esteruelas 22 de junio de 1867.—El Alcalde, Hermenegildo Aldama.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

Se sacan nuevamente á pública subasta para su segundo remate los derechos que devenguen en esta villa y su termino las especies de consumos, con libertad de venta en conjunto, el cual tendrá efecto en estas salas consistoriales, el domingo 30 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

San Martín de la Vega 22 de junio de 1867.—El Alcalde, Julian Valdivielso Martín.

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, para el año económico de 1867 á 1868, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si así se creyeren, en el término de ocho días, y pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos, parándose el perjuicio que haya lugar.

San Martín de la Vega 18 de junio de 1867.—El Alcalde, Julian Valdivielso Martín.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

En la villa de Quijorna, distante seis leguas de Madrid y tres de Navalcarnero, se halla vacante la plaza de médico titular de la misma con la consignacion anual de 200 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres por la asistencia á los vecinos pobres de solemnidad, y ajustes particulares con los

demás vecinos acomodados quedando además en su beneficio los partos y golpes de mano airada; y para proveer dicha plaza, se admiten solicitudes francas de porte, dirigidas al Ayuntamiento hasta 15 del próximo julio.

Quijorna 18 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Faustino Morales.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El repartimiento de la contribucion territorial, y la matricula de subsidio industrial, y de comercio de este pueblo, para el año económico de 1867 á 1868, se hallan terminados y espuestos al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y producir las reclamaciones de agravio que crean oportunas, pasado el cual no serán oídas.

Collado Villalba 21 de junio de 1867.—El Alcalde, Martín Hernandez.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Con autorizacion superior, y bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, se saca nuevamente á subasta, para el siguiente año económico, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, y está señalado para su remate el domingo 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto. Se llaman licitadores.

Corpa y junio 21 de 1867.—El Alcalde, Angel Lozano.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

El Ayuntamiento de Boadilla del Monte ha acordado subastar los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor con los recargos autorizados, para el año económico de 1867 á 68.

Y para sus dos remates ha señalado los días 30 de junio y 7 de julio, en las casas capitulares, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Boadilla del Monte 20 de junio de 1867.—El Alcalde, Eugenio Martín.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta el arbitrio del sobrante de aguas de la fuente pública de esta villa para el año económico de 1867 á 68, en el día 30 del corriente y 7 de julio próximo, de diez á once de la mañana, por el tipo de 33 escudos 840 milésimas, en la sala consistorial.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Valdaracete 21 de junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Gago Torres.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por la Excmo. Diputacion provincial, procede al arrendamiento de consumos de la misma, correspondientes al próximo año económico de 1867 á 68, con facultad de venta exclusiva, y para sus dos remates se han señalado los días 30 del corriente y 7 de julio próximo, á las once y media de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se ballarán de manifiesto en dichos actos.

Torrelaguna 22 de junio de 1867.—El Alcalde, Juan Carrasco.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto, saca á pública subasta el abasto y derechos de los ramos de consumos, vino, aguardiente y aceite con la facultad de venta exclusiva por todo el año económico de 1867 á 68, bajo las condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto de la subasta, la cual tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo en los días 30 del corriente mes y 7 de julio próximo, de once á doce de sus mañanas, bajo las formalidades de instruccion.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 23 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.—El Secretario, Agustin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de El Molar.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda en pública subasta y dos remates que tendrán lugar el día 30 del corriente y el 7 del próximo mes de julio, de doce á una, en la casa consistorial, el ramo de pesos y medidas para el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Molar 23 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Fausto de la Morena.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis días el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa, para el próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio; en la inteligencia que pasado este término sin haberlo realizado, no serán oídos y les parará perjuicio.

Fresnedillas 22 de junio de 1867.—El Alcalde, Félix de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Concluido el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867-68, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que todo contribuyente en el contenido, pueda enterarse y esponer lo que crea conveniente si se encontrase agraviado.

Navacerrada 20 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Pablo Estéban.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

Se halla concluido y de manifiesto al público, por término de seis días, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo realizado no serán oídos y les parará perjuicio.

Rascafría 21 de junio de 1867.—El Alcalde, Plácido Ramiro.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Patones.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico se venden en pública subasta, el día 7 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa-Ayuntamiento de este pueblo, las fincas siguientes:

De Cláudia Caños, una tierra en las Huertas, de 10 celemines de tercera, tasada en 25 escudos.

De José García, una tierra sita en la Zurita, de algo de mas de 7 celemines de primera en 40 escudos.

De Julian García Muñoz, una tierra en las Huertas, de algo mas de 8 celemines de primera, en 95 escudos.

Cuyo remate tendrá efecto en dicho día, á la hora designada; admitiéndose posturas al que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Patones 21 de junio de 1867.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, Eusebio Araujo.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Brea.

Para pago de la contribucion, y por disposicion del señor Administrador de Hacienda pública, se sacan á la venta, en pública subasta, en retasa, las fincas embargadas á varios terratenientes de esta villa, á saber:

Don Santiago Gimenez Campuzano, una tierra calva, de secano, de 7 fanegas 3 celemines, en los Pagos de Valdehernando y Matillas, tasada en 56 escudos, queda en 37 escudos 400 milésimas.

Marcos Lancis, una tierra de primera, de 2 fanegas, en Pago de Vega, tasada en 60 escudos, queda en 40.

Una fanega de tercera y 2 de cuarta, en Pago de Despoblado de Asnos, tasada en 20 escudos, queda en 13 escudos 400 milésimas.

El tipo para la subasta son las dos terceras partes de la tasacion.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 26 del corriente, de diez á doce del día: lo que se pone en conocimiento del público llamando licitadores.

Brea 13 de junio de 1867.—El Recaudador, Clemente Casado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE UNA HACIENDA A CUATRO LEGUAS DE MADRID

La de Agonizan es, en Velilla de San Antonio, entre Arzanda y Torrejon, se arrienda: tiene 401 fanegas de tierra, de las que son de riego 122; en las de secano hay 18.000 cepas buenas. Tiene casa con cuadra, graneros y otras habitaciones, y buen cocedero y cueva, y en estas dos últimas, tinajas que caben más de 8000 arrobas.

En Madrid don Miguel Merino, Desengaño 6, segundo, dirá las condiciones del arriendo.—450.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.